

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Rad.1100131-10-027-2022-00696-00

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, *so pena* de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Informe la ciudad de domicilio del demandado. (art. 82 y 84 CGP).

Informe cuál es el factor de competencia elegido para el presente trámite si el domicilio del demandado o el último conyugal, de ser éste, indique si la demandante lo conserva. (art. 28 CGP).

Acredite la demandante el envío de la demanda y los anexos al pasivo (Inciso 4 art. 6 Ley 2213 de 2022).

Indique la dirección electrónica de notificaciones del apoderado, en razón a que la aportada es ilegible. (art. 82 CGP y art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

Adecue el poder y el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que la dirección electrónica informada por el apoderado no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP y el inciso 5 del artículo 6 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 174 FECHA 01 - NOVIEMBRE -2022
CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretario

Kr